



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 165

Bogotá, D. C., martes 4 de mayo de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea el pago de una compensación asociada a los ingresos de los beneficiarios finales de la energía eólica generada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase una Compensación asociada a la energía generada a partir del uso de la tecnología eólica, cuyos elementos se determinan a continuación.

Artículo 2°. *Sujeto activo.* Será el departamento y el municipio como entes administrativos a cuyo favor se establece la compensación.

Artículo 3°. *Sujeto pasivo.* El beneficiario final de la energía eólica generada.

Artículo 4°. *Tarifa, causación y base gravable de la compensación.* La compensación tendrá una tarifa equivalente al seis por ciento (6%), calculada sobre la venta de la energía generada a partir del uso de la tecnología eólica.

Parágrafo 1°. Las empresas que se hubieran constituido o se constituyan, destinando un porcentaje de las utilidades a inversión de infraestructura en los departamentos donde estuvieran ubicados, estarán exonerados del pago de la compensación, siempre y cuando el porcentaje de inversión sea superior al 20% del total de las utilidades operacionales de cada ejercicio fiscal.

Parágrafo 2°. Las empresas cuya estructura financiera así lo requiera, podrán solicitar la prórroga del pago de la compensación, hasta por un periodo de siete (7) años.

Para el efecto, las empresas contabilizarán el pago de la compensación como un pasivo contingente, que podrán eliminar de sus estados financieros, una vez vencido el término aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5°. *Pago de la Compensación.* Los agentes de pago de la Compensación deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de las Tesorerías Departamental y Municipales, en la cuenta que las respectivas autoridades señalen para el efecto.

Artículo 6°. *Utilización de los recursos generados por el pago de la Compensación.* Los recaudos de la Compensación cobrada y sus

rendimientos, serán depositados en cuentas especiales destinadas por los departamentos y los municipios, con destinación exclusiva de inversión en infraestructura, necesaria para el desarrollo y cubrimiento de necesidades insatisfechas de la comunidad.

Los Departamentos recibirán el 40% del valor de la compensación recaudada, y los municipios donde se encuentren ubicados los proyectos de generación eólica el 60% restante, dividido de manera proporcional a la generación de los recursos respectivos.

Parágrafo 1°. El dinero recibido por las gobernaciones y las alcaldías deberá ser incluido dentro de presupuesto, con destinación exclusiva en proyectos de desarrollo y cubrimiento de necesidades insatisfechas de la comunidad.

Parágrafo 2°. El 40% de la Gobernación, deberá ser invertido con preferencia en aquellos municipios que no fuesen beneficiarios de la compensación.

Presentado por el honorable Senador *William Alfonso Montes Medina*.
Bogotá, D. C., 15 de abril de 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Generalidades de la energía eólica

La energía eólica o energía del viento no es más que una consecuencia de la energía solar, la radiación solar es absorbida por la atmósfera y transformada en energía de movimiento de grandes masas de aire que aprovechamos al transformarla en otro tipo de energía en molinos de viento, o sea eléctrica en aerogeneradores eléctricos.

Como es conocido, las zonas más favorables para la implantación de grandes motores eólicos son las regiones costeras y las grandes estepas, donde vientos constates soplan regularmente ya que es necesaria una velocidad media del viento superior a 30 km/h (fuerza 5 en la escala de Beaufort).

La creciente demanda de energía, además de la preocupación por la preservación del medio ambiente, hace que deba plantearse el esquema mundial de explotación de los recursos renovables, con miras al futuro aprovisionamiento de recursos energéticos.

El costo, desempeño y confiabilidad de las alternativas han mejorado dramáticamente en los últimos 20 años. El costo de la electricidad de muchas de esas tecnologías es ahora comparable con el de las plantas de

combustible fósil. Por otro lado la voluntad mundial de sustituir los combustibles fósiles, materializada en la firma de Protocolo de Kyoto, y la estimación del crecimiento de la demanda de energía en un 75% para el período 1995-2020, permiten asegurar que debe darse un mayor empuje hacia la penetración de los mercados por las energías renovables. Lo anterior puede explicarse en la forma como la generación eólica está alcanzando competitividad frente a los costos variables de las plantas de potencia tradicionales y la competitividad económica de los sistemas solares y fotovoltaicos está también mejorando.

Los costos de Generación de Energía Eólica son hoy día competitivos frente a cualquier forma de generación de energía convencional. La Energía Eólica es una de las llamadas *energías renovables* por ser también inagotable, debido a que el viento que corre sobre la tierra es un producto de las diferencias de presión y temperatura atmosférica, así como de otras variables como la topografía y la cobertura de la tierra, todas ellas de naturaleza permanente.

La energía eólica puede ser barata, pero no puede sustituir a toda la energía que usamos, sin embargo el uso de esta amplía el portafolio energético del país y estimula el mercado de reducción de emisiones. Siendo esta entonces una importante alternativa energética en el mediano plazo ya rentable a gran escala para las empresas productoras de electricidad.

Generación eólica en Colombia

En la costa norte colombiana, en el departamento de La Guajira, donde se ubica el primer parque eólico del país, se ha podido evaluar las velocidades registradas arrojando resultados de gran potencialidad, dado que es igual o superior a las velocidades promedio de muchos parques del mundo, tales como Pico Truncado, Patagonia Argentina, con 9.3 m/s, la región de Cayo Sanibal, Cuba, con 6.3 m/s a 10 m/s en Europa que se encuentra regularmente de 8 m/s. Ver Tabla 1.

Estación	Velocidad a	Velocidad a
	10 m de altura (m/s)	50 m de altura (m/s)
Puerto Bolívar (15 años)	7,01	-
Cabo de la Vela	7,27	9,15

Para la generación de la energía eólica, fue diseñado un modelamiento de dinámica del sistema que se consideró conveniente para representar la complejidad del sistema, así como para analizar las interacciones entre las variables consideradas.

Beneficios de la energía eólica

Todos los beneficios que la energía eólica ofrece al mundo son muy interesantes: protección ambiental, desarrollo económico, diversidad y seguridad de abastecimiento, rápida utilización, transferencia de tecnología e innovación y red de tendido eléctrico a escala industrial. Sobre todo, comparado con otras opciones, el combustible es abundante, gratis e inagotable.

Teniendo en cuenta rentabilidad que ha significado la generación de energía eólica a las empresas generadoras y su excepción del impuesto de renta que la venta de la energía eólica generada por estas, poseen por el término de 15 años, los beneficios que esta generación trae son totalmente para la empresa y no se ven reflejados en el cubrimiento de las necesidades insatisfechas de la comunidad.

Distribución de beneficios

No solo deberán existir beneficios para las empresas generadoras de la energía eólica, como tampoco que estas decidan mediante qué proyectos destinan parte de sus recursos como la dotación de centros de salud y el mejoramiento y dotación de escuelas, también deberán incluirse dentro del presupuesto de los municipios y los departamentos, como proyectos de inversión en infraestructura, necesarios para el desarrollo y cubrimiento de necesidades insatisfechas que plantean las comunidades más desprotegidas y vulnerables, sobre todo en el sector de los servicios públicos domiciliarios.

En el mecanismo para lograr la distribución de los beneficios es necesario que tanto la empresa generadora como el beneficio final de la energía eólica, es decir el usuario, también aporte su grano de arena para el desarrollo y beneficio de la comunidad.

La manera de imponer esta contraprestación económica, a favor de los departamentos, es a título de regalía, por el uso de energía generada a partir del uso por parte de los beneficiarios finales de la tecnología eólica.

Fundamento de la Compensación que se crea

Es evidente, tal y como se señala en el presente documento, que la energía eólica es un hecho, que ya existen experiencias en muchos países, y que el territorio de Guajira, así como otros puntos dentro del territorio nacional, son especialmente aptos para la instalación de este tipo de tecnologías.

De manera desafortunada, estos proyectos están siendo desarrollados sin el nivel de compromiso social deseable, dejando a la comunidad que presta sus territorios para la instalación de estos parques, con simples derechos de servidumbre, sin participación en el proyecto y por supuesto, sin la generación del progreso que refleje las bondades el mismo.

En este sentido se crea la compensación, que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional reúne los elementos tales como el sujeto activo, la tarifa, la base gravable y demás necesarios para su cobro.

Para el efecto se tiene en cuenta que el propósito del proyecto de ley, no es el de desincentivar la inversión en este tipo de energías limpias, sino más que eso, es crear un esquema que garantice que la comunidad tiene una participación real o bien dentro del proyecto, o bien con los resultados del mismo.

Es así como en primer lugar se considera la compensación para todos los generadores eólicos, pero introduciendo reglas particulares que adecuan la Compensación a la realidad financiera del mismo.

Así, aquellos generadores que hubiesen invertido en el proyecto con un nivel de deuda determinado, podrán solicitar una prórroga del pago de la compensación hasta por siete años; una vez cumplido el plazo, el pago se hará efectivo, por las compensaciones que se causen a partir del mismo. Durante los siete años iniciales, deberán contabilizar dentro de su pasivo la compensación como un contingente, que podrán retirar de sus estados financieros cuando el plazo se encuentre cumplido.

Es importante anotar que esta figura busca desincentivar que los agentes se beneficien de la prórroga y que luego pretendan reestablecer el plazo planteado a través de alguna figura jurídica.

Los 7 años que se incluyen como periodo de gracia, consideran los tiempos de servicio y repago de deuda, por lo que es previsible que no afecten la viabilidad financiera de los proyectos.

En segundo lugar, y tomando la experiencia de ciertas empresas que quieren involucrar de manera activa a la comunidad, se permite que las empresas, dentro de sus estatutos, destinen el 20% de la utilidades operacionales a la inversión en infraestructura de la región, aspecto que se considera es una señal adecuada, si se tiene en cuenta los modernos conceptos de las empresas con responsabilidad social.

En lo que se refiere a la destinación de la Compensación, se dispuso que estas fueran invertidas en 60% en los municipios donde se encuentre el parque respectivo; se incluye una destinación especial del impuesto a la inversión en infraestructura asociada a la satisfacción de las necesidades básicas, es decir, agua, acueducto, alcantarillado, vías, educación, salud y demás.

La gobernación podrá disponer del 40% que deberá invertir en infraestructura, dentro de los municipios que no se beneficien de manera directa, lo cual deberá hacer de manera proporcional.

Es necesario anotar que la Compensación considera los costos que existen al momento para otros tipos de generadores, especialmente

aquellos que a través de instrumentos como las regalías, le generan ingresos a los entes territoriales.

Es claro que todos los generadores, tanto hidráulicos como térmicos deben pagar a los territorios donde se encuentran ubicadas sus fuentes naturales de suministro, regalías y transferencias, de las cuales la energía eólica se encontraría exenta.

Honorable Senador *William Alfonso Montes Medina*.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de abril del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 257 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *William A. Montes*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2003 CAMARA

por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 26 de 2004

Doctor

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de mi deber constitucional, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara, “por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, cuyo autor es el honorable Representante Buenaventura León León.

A continuación presentó las siguientes consideraciones:

Introducción

A partir de la expedición de la Ley 89 de 1988 que creo el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, con el fin de atender las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos 1 y 2, surgen las Madres Comunitarias, las cuales cumplen una función social muy importante para la comunidad como es la de prestar atención a niños menores de 7 años, pertenecientes a familias con vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional y afectiva.

Gracias a esta labor cerca de 1.770.176 niños son atendidos desde hace 15 años por más de 79.435 madres comunitarias quienes reciben en su domicilio a cerca de 12 niños a cambio de una remuneración próxima a medio salario mínimo y la afiliación a la seguridad social.

Antecedentes

El Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, atendidos por las Madres Comunitarias es un conjunto de acciones del Estado y de la Comunidad, encaminado a propiciar el desarrollo psicosocial, moral y físico de los niños menores de 7 años pertenecientes a los sectores de extrema pobreza, vulnerabilidad, desprotección y desamparo, mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización y el mejoramiento de las condiciones de vida. Este programa está dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos, con su trabajo solidario y el de la comunidad de su entorno en general.

Desde hace varios años el ICBF ha buscado desarrollar modelos de atención al niño menor de 7 años, vinculando a la familia y la comunidad para alcanzar un mejor impacto social y familiar.

En 1972, el Gobierno Nacional creó en el país 100 centros comunitarios para la infancia, CCI, para atender a los niños menores de 7 años mediante servicios especiales. Con los créditos adquiridos mediante esta experiencia, se le adjudicó la administración de la ley 27 de 1974 que ordenó la creación de los centros de atención al preescolar, CAIP, hoy llamados

Hogares Infantiles, financiados con el 2% del valor de las nóminas mensuales de entidades públicas y privadas. Cinco años más tarde, ante la presión de los sectores empresariales y de algunos organismos internacionales, se comenzó a cuestionar este modelo porque la atención institucional que se le estaba dando al niño, excluía a los padres de su compromiso y responsabilidad en el proceso de atención y reducía la posibilidad de aprovechar su propio ambiente como recurso pedagógico.

En este mismo año con apoyo de UNICEF se organizó el proyecto “Unidad de estudio y análisis de nuevas modalidades de atención al niño” el cual organizó una modalidad de atención al niño con participación de los padres de familia denominada “Casas Vecinales”.

En 1979 se estableció que los padres y vecinos debían asumir la administración de los Hogares Infantiles y se les reconocía su nivel educativo.

Con el apoyo técnico y financiero del ICBF, atendiendo las experiencias anteriores y procurando el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños menores de 7 años a través de la integración de las familias y comunidades, se planteó un cambio de políticas teniendo en cuenta las condiciones de clima, hábitos de crianza, alimentarios, disponibilidad de alimentos de cada región y las necesidades básicas del niño.

No obstante, ningún modelo daba respuesta adecuada a la magnitud del problema, ni se cubrían los grupos que requerían con urgencia y prioridad estos programas.

En 1985, según el censo, solo se cubría el 7% de los 4.819.974 niños menores de 7 años merecedores de atención, o sea, 337.398, presentándose un déficit de atención para 4.482.575 menores desprotegidos y vulnerables.

Determinada la población objetivo, preescolares en alto riesgo de abandono, vulnerabilidad, desprotección y desnutrición, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, aprobó en diciembre de 1986, el plan de lucha contra la pobreza absoluta y para la generación de empleo y definió como uno de los programas específicos el de “Bienestar y Seguridad Social del Hogar”. Para impulsar este programa fue sancionada la ley 89 de 1988, mediante la cual se incrementó en un 1% el presupuesto de ingresos del ICBF proveniente de las nóminas mensuales públicas, oficiales y privadas quedando en un 3% con destinación exclusiva para los Hogares Comunitarios de Bienestar.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley consta de cuatro artículos. El primer artículo tiene por objeto modificar el artículo 1º de la Ley 509 de 1999, vinculando el núcleo familiar de las madres comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993 y así lograr una mayor atención en salud y atender una de las necesidades más sentidas cual es la de dar protección a toda su familia.

El segundo artículo tiene como objetivo establecer el ingreso base de cotización el cual será equivalente al 8% de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar así esta sea inferior a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, modificando de esta forma el artículo segundo de la Ley 509 de 1999 que afirma que en el caso en que el monto de la bonificación resulte inferior a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, el porcentaje del aporte se liquidará sobre el 50% de este salario mínimo, es decir, cotizando sobre una bonificación que en la actualidad no reciben.

En el segundo artículo del mencionado proyecto se incluye un párrafo que busca que sean las Madres Comunitarias las que paguen directamente el valor de sus aportes a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentren afiliadas y no las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares Comunitarios como estaba previsto en la Ley 509 de 1999.

Por su parte, el proyecto de ley conserva la propiedad exclusiva de las Madres Comunitarias sobre las tasas de compensación que cobran a los padres usuarios y que se recibe como ayuda para el pago de la cotización mensual por el servicio de salud.

El tercer artículo del proyecto tiene como fin modificar el artículo 6° de la Ley 509 de 1999 aumentando el subsidio a la cotización para pensión, previsto en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, que pasaría del 80% al 100% total de la cotización para pensión.

El cuarto artículo estipula la vigencia y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Marco legal y constitucional

La Constitución Política de Colombia, artículo 48 afirma “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley ...”.

Por otra parte, el artículo 49 ordena que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley...”.

La Ley 100 de 1993 acogió el derecho de todos los ciudadanos de acceder al servicio de salud y especialmente de los grupos más vulnerables de la población. Es así como el artículo sexto de la citada ley plantea lo siguiente:

“El Sistema de Seguridad Integral ordenará las Instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

3. Garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al Sistema mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores en la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadoras independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma íntegra”.

El artículo 153 de la citada ley plantea como fundamentos del servicio público en salud, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, el principio de equidad basado en que el Sistema de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente Sistema de Salud de igual calidad, a todos los habitantes de Colombia independientemente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el Sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable así como mecanismo para evitar la selección adversa.

Las Madres Comunitarias son un grupo vulnerable de la población que presta un servicio social, contrario a los trabajadores independientes, campesinos, deportistas, que al trabajar tienen un beneficio propio. Por esta razón, no se puede considerar a las Madres Comunitarias como

trabajadoras independientes ni se les puede dar el mismo trato ya que ellas prestan un servicio social que repercute en un beneficio para el Estado. Además si se analiza con detalle el proyecto de ley los que se beneficiarían serían el núcleo familiar de la Madre Comunitaria, es decir, niños pertenecientes a estratos 1 y 2 que no tienen en muchas ocasiones los servicios básicos de salud.

Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal vincular el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema de Seguridad Social en Salud bajo el régimen contributivo logrando mayores beneficios en materia de calidad en la prestación del servicio de salud para su grupo familiar.

Sin embargo, para analizar la viabilidad del traslado del núcleo familiar de la madre comunitaria del régimen subsidiado al régimen contributivo, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones de tipo jurídico que se han expuesto al respecto.

Según artículo 1° de la Ley 509 de 1999 “Las Madres Comunitarias del Programa Hogares Comunitarios del ICBF se harán acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales económicas de que gozan los afiliados al Régimen Contributivo por la Ley 100 de 1993. Los miembros de este grupo familiar tendrán derecho a la prestación del servicio de salud, como afiliados prioritarios del Régimen Subsidiado. Las prestaciones económicas se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del ICBF”.

En este momento las madres comunitarias reciben como bonificación un valor máximo de \$173.460 si se encuentran en la Modalidad de tiempo completo, \$144.060 si se encuentra en la Modalidad de medio tiempo y \$154.185 si se encuentran en la modalidad FAMI. (fuente ICBF, mayo de 2003). La ley contempla que en el momento en que esta bonificación sea inferior a medio salario mínimo mensual legal vigente, el aporte se liquidará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de este salario mínimo, es decir la madre comunitaria debe cotizar \$14.320. sobre un valor que en realidad no recibe.

En cuanto a la vinculación de los miembros de su núcleo familiar, el Decreto 047 de 2000, en su artículo 22 dispuso que para poder lograr esta cobertura en el Régimen Contributivo, ellas debían pagar por concepto de cotización mensual el equivalente al 12% de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes reconociéndolas como trabajadoras independientes, cuando en realidad su remuneración no alcanza el medio salario mínimo. El hecho es que en el momento en que la Madre Comunitaria desee vincular su núcleo familiar bajo el Régimen Contributivo, deberá pagar cerca de \$85.920 correspondientes al 12% de dos salarios mínimos siendo su remuneración de solo \$173.460.

Sin embargo, la ley contempla, que con el objetivo de facilitar la capacidad de pago de los aportes a la seguridad social, las Madres Comunitarias cobrarán las tasas de compensación a los padres usuarios del servicio. En la actualidad esta tasa corresponde a \$6.450 por cada niño. La Madre Comunitaria recibe cerca de 12 niños, es decir, \$77.400. Si consideramos que al incluir su núcleo familiar al Régimen Contributivo deben pagar \$85.920 y la tasa de compensación es de \$6.450 por niño entonces la Madre Comunitaria tendría que pagar \$8520 mensuales de su bolsillo, sin tener en cuenta otros gastos en los que incurre la Madre Comunitaria como la contratación de una persona que les colabore, material didáctico y que en muchas ocasiones los padres no den los aportes.

Es así como a pesar de la compensación que reciben por parte de los padres usuarios la suma sigue siendo exagerada para lo que realmente tienen como bonificación. Por esta razón se hace pertinente y necesario considerar otras alternativas con el fin de que la Madre Comunitaria tenga mayor facilidad en el pago de la prestación del servicio de salud de su núcleo familiar bajo el Régimen Contributivo.

Viabilidad financiera

Régimen Contributivo

Para analizar la viabilidad financiera al incluir al Núcleo Familiar de las Madres Comunitarias se deben tener en cuenta las cifras que reporta

el Fosyga en cuanto al Régimen Contributivo tomando como referencia el número total de cotizantes y beneficiarios compensados pertenecientes a este régimen con el objetivo de analizar la solidaridad del Sistema.

En la actualidad el Fosyga registra un total de 5.484.223 cotizantes (incluyendo adicionales). El ingreso base de cotización es de \$690.940, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (\$358.000) por la densidad salarial correspondiente a 1.93 salarios (fuente, Fosyga). El monto que cotizan en promedio las personas pertenecientes al Régimen Contributivo es el correspondiente al 12% sobre el ingreso base de cotización, es decir, \$82.912.8. Teniendo en cuenta estas cifras, el Estado recibe aproximadamente \$454.712.284.754,4 mensuales (5.484.223 cotizantes* \$82.912.8).

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la población total cubierta bajo el Régimen contributivo corresponde a 12.507.369, de los cuales, 7.023.147 son beneficiarios. Según el Acuerdo 254 de 2003 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la Unidad de Pago por Capitación promedio mensual es de \$28.855.95. Si se multiplica la Población total por la UPC promedio mensual se reconoce que los costos para el Estado serían 360.912.014.495.55. Es así como el Régimen Contributivo generaría un excedente de \$93.800.270.258.85. Sin tener en cuenta, el 0.25% del Ingreso Base de Cotización, para el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad que corresponde, el 0.41% del Ingreso Base de Cotización para la subcuenta de promoción y prevención del Fosyga, costos por tutelas, enfermedades de alto costo, etc.

Situación actual Madres Comunitarias

En este momento las madres comunitarias cotizan el 8% sobre la bonificación que efectivamente reciben por parte del ICBF. La Ley 509 de 1999 expresa que en el caso en que esta cotización sea inferior a medio salario mínimo, se cotizara sobre el 50% de este salario, aportando de esta forma \$14.320. A la fecha el ICBF reporta 79.153 Madres Comunitarias; si se multiplica el número de madres por lo que cotizan actualmente se sabe que lo que ingresa al Sistema por los aportes de las Madres Comunitarias son \$1.133.470.960 mensuales.

Los costos que genera este grupo dentro del Sistema son de \$2.832.173.493 mensuales, correspondiente al número de madres comunitarias por la UPC según grupo étnico (teniendo en cuenta que estas mujeres se ubican dentro de los 15 a 44 años, es decir, \$35.781).

En cuanto al núcleo familiar de la Madre Comunitaria que incluye a 1.34 miembros por Madre (media del SGSSS), se afirma que los costos de encontrarse el núcleo familiar en el Régimen subsidiado son de \$1.695.449.344,7 mensuales que salen de multiplicar el número de beneficiarios por la UPC promedio subsidiada (106.165,02 beneficiarios * \$15.985). Es así como los costos totales para el Sistema serían de \$4.527.632.837 y si se descuentan lo que efectivamente se recibe (1.133.470.960) el costo total que asume el Estado en este momento es de aproximadamente \$3.394.151.877,7 mensuales.

Núcleo Familiar de las Madres Comunitarias

El proyecto de ley tiene como objetivo trasladar el núcleo familiar de la madre comunitaria del régimen subsidiado al régimen contributivo. En este momento el núcleo familiar de la madre comunitaria representa un costo de cerca de \$1.695.449.344,7. Considerando el caso en que se incluyera el núcleo familiar de la madre comunitaria en el régimen contributivo, el costo sería de \$3.063.491.932 correspondiente al número de beneficiarios por la UPC promedio de este régimen, es decir, \$28.855.95.

Si se tiene en cuenta que los costos de encontrarse el núcleo familiar en el régimen subsidiado son de \$1.695.449.344,7, el Estado tendría que financiar cerca de \$1.368.042.588 mensuales para cubrir los costos de trasladar el núcleo familiar de la Madre Comunitaria del régimen subsidiado al régimen contributivo. Es así como los costos para el Estado de tener a la Madre Comunitaria en el régimen contributivo y vincular su núcleo familiar al mismo sería de \$5.895.665.425.

Según el proyecto de ley al vincular el núcleo familiar de la Madre Comunitaria al régimen contributivo con la cotización del 8% sobre la bonificación el Estado recibiría \$1.133.470.960 y los costos serían de \$5.895.665.425 entonces el Estado debería financiar 4.762.194.465.

En cuanto al subsidio para pensión, en este momento las madres comunitarias aportan por concepto de pensión la suma de \$10.400, esto equivale al 20% del 14.5 del salario mínimo legal mensual vigente. Entonces el costo de subsidiar el 100% de la pensión sería de \$4.108.832.230.

Según Prosperar, el número de Madres Comunitarias que gozan del subsidio de pensión asciende a 8.217 de las 79.153 Madres Comunitarias, esto quiere decir que debido a su estado de pobreza y bajos ingresos, cerca de 70.936 Madres no han podido acceder al beneficio pensional. Es así como el Estado se está ahorrando mensualmente cerca de \$2.945.830.208, razón por la cual la propuesta que el Estado subsidie el 100% de la pensión es completamente viable.

Como el Régimen Contributivo, en este momento está generando un superávit de \$93.800.270.258,85 el Sistema podría cubrir los costos que generaría el vínculo del núcleo familiar de la Madre Comunitaria al Régimen Contributivo y el subsidio total para pensión.

Es de tener en cuenta que son muchas las ventajas que tendría el núcleo familiar de la Madre Comunitaria al trasladarse al Régimen Contributivo. Entre ellas se encuentra un plan de beneficios más amplio como Consulta Especializada, Apoyos Diagnósticos de tercer nivel como Resonancias, Arteriografías, Gamagrafías, Consulta Odontológica y optometría para el grupo entre 20 años y menores de 60 años; cirugías de mediana y alta complejidad como: Colpocistopexia, laparatomías, cirugía de seno, gastrectomía, ileostomía, salpingotomía, cirugía ocular, cirugía de cuello, entre otras (fuente: ISS, marzo 2004).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace justo y necesario darle nuestro apoyo a unos de los grupos más vulnerables de la población colombiana como son las Madres Comunitarias a través de una mayor atención y una mejor calidad en la prestación del servicio de salud.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 165 de 2003. “por la cual se vincula el núcleo Familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García, Edgar Fandiño Cantillo, Representantes Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO ANTE LA COMISION VII DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2003

por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. Afiliación. Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras a todas las prestaciones asistenciales y económicas del mismo.

Parágrafo 1°. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2°. Ingreso base de cotización. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al 8% de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las Madres Comunitarias pagarán directamente el valor de sus aportes a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentren

afiliadas, en las mismas fechas conforme las normas vigentes en materia de recaudo de aportes. Para el efecto, deberán anexar a la liquidación mensual una certificación expedida por la Entidad contratante del respectivo Hogar Comunitario con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual conste la prestación de los servicios a la comunidad durante el periodo al que corresponde la cotización.

Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 6°. *Subsidio a la cotización para pensión.* El monto del subsidio será equivalente al total de la cotización para pensión y su duración se entenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2003 CAMARA, 058 DE 2003 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6° del artículo 136 de la Constitución Política y se complementa la Ley 5ª de 1992.

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera y en cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en especial en lo establecido en el artículo 153, presento Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 184 de 2003 Cámara, 058 de 2003 Senado, “por la cual se desarrolla el numeral 6° del artículo 136 de la Constitución Política y se complementa la Ley 5ª de 1992”.

Contenido del proyecto y consideraciones generales

Este proyecto es de un contenido muy importante, teniendo en cuenta que desarrolla nuestra Carta Magna, un tema muy criticado por los medios de comunicación, y que ha tenido a todos los organismos de control en su primer punto del orden del día, este es el mal llamado “turismo parlamentario”, lo que ha conllevado a que el Congreso de la República de Colombia se abstenga de comisionar a congresistas al exterior, por miedo a ser criticados por la opinión pública e investigados por los organismos de control. Críticas e investigaciones que se han hecho y generado porque no hay unas reglas claras y expresas, en cuanto a las comisiones al exterior, en la medida en que la Constitución solo se limita a facultar al Congreso para realizarla cuando sea en el cumplimiento de misiones específicas, pero no hay una reglamentación clara, ni términos precisos para su realización, a manera de ejemplo; no se estipula en ninguna reglamentación quién nombra a los congresistas, cuál es el término máximo de las comisiones oficiales, qué término hay para rendir informe sobre las misiones específicas, cuál es el número máximo de congresistas que pueden asistir a una Comisión, ni cuántas veces al año, entre otros.

Es de anotar que la Rama Legislativa está en cabeza del Congreso de la República, encargado de legislar para el pueblo que lo eligió. Este no se debe quedar solamente observando los acontecimientos de nuestro país, hay que ir más allá de nuestras fronteras y conocer las experiencias de Legislaciones de otros regímenes de Gobiernos, como los Presidenciales y Parlamentarios, para tomar lo importante y desarrollar leyes acordes a nuestras necesidades nacionales e internacionales.

Es por estas razones y por investigaciones que surgieron en el pasado, al no existir unas reglas claras alrededor de las Comisiones al Exterior de Congresistas, que se hace necesario la reglamentación que en buena hora se está tramitando, para lo cual me permito formular la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2003 Cámara, 058 de 2003 Senado, “por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política y se complementa la Ley 5ª de 1992”, con las siguientes modificaciones propuestas al texto aprobado:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2003 CAMARA, 058 DE 2003 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política y se complementa la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Texto aprobado.

Artículo 1°. *Las comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de las misiones específicas que se aprueben en sesiones plenarias de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, según el caso, de conformidad con el numeral 6° del artículo 136 de la Constitución Política, no podrán ser integradas por más de cuatro miembros de la Respectiva Cámara.*

Texto propuesto, el artículo 1°, quedará así:

Artículo 1°. Las comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de las misiones específicas que se aprueben en Sesiones Plenarias de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, según el caso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, podrán ser integradas hasta un máximo de seis (6) Congresistas de la Respectiva Cámara.

JUSTIFICACION: Si se trata de dar participación a los partidos o movimientos políticos, se debe ampliar el número de congresistas que pueden participar en dicha comisión, de otro lado se agrega la expresión hasta un máximo de seis (6) miembros, con el fin de que la Mesa Directiva estudie la necesidad del número de congresistas que podrán asistir, y la someta a consideración de la plenaria, pues habrán algunas comisiones, que solo requerirán la presencia de uno, o dos congresistas.

Texto aprobado del artículo 2°, proponemos el mismo texto:

Artículo 2°. Con excepción de los miembros de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, ningún Senador o Representante a la Cámara podrá formar parte de una misión específica al exterior con cargo a dineros del erario en más de una oportunidad durante un año calendario, salvo cuando se trate de asegurar el equilibrio en la participación de todos los partidos o movimientos políticos que tenga representación en la respectiva Cámara, como lo dispone el artículo 3° de la presente ley o la continuidad, de uno de sus miembros en el manejo del tema específico que motive la misión.

Texto aprobado del artículo 3°, proponemos el mismo texto:

Artículo 3°. Las comisiones al exterior de que trata la presente ley deberán ser integradas por miembros de las Comisiones Constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de los asuntos relacionados con el objetivo de la respectiva misión específica.

La Mesa Directiva de la Cámara respectiva integrará la Comisión atendiendo la solicitud de las bancadas y conservando el principio de participación de miembros que representan a todos los partidos o movimientos políticos que hagan parte de la respectiva comisión constitucional o legal.

Texto aprobado del artículo 4°.

Artículo 4°. *Las iniciativas de viajes al exterior para cumplimiento de misiones específicas deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara en un término no inferior a treinta (30) días, de anticipación al evento. Si la Mesa Directiva considera justificada la integración de una comisión, procederá a proponer ante la plenaria los miembros que harán parte de la misma, adjuntando la respectiva justificación de la misión.*

Texto propuesto, el artículo 4°, quedará así:

Artículo 4°. Las iniciativas Parlamentarias de Comisiones Oficiales al Exterior para el cumplimiento de misiones específicas deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara en un término no inferior a ocho (8) días de anticipación a la realización del evento. Cuando se conformen comisiones derivadas de invitaciones de Gobiernos Extranjeros u otros Organismos Internacionales, solo bastará que la proposición cumpla con la aprobación estipulada en el numeral 6 del

artículo 136 de la Constitución Política. Si la Mesa Directiva considera justificada la integración de una comisión, procederá a proponer ante la plenaria los miembros que harán parte de la misma, indicando la duración de la Comisión, el destino, objeto, justificación y origen de los recursos que se pretenden utilizar.

JUSTIFICACION: Se propone cambiar la redacción de viajes al exterior, por la frase Comisiones Oficiales al exterior, con el fin de hacerlo más técnico, y de otro lado se reduce el término de treinta días de anticipación cuando la iniciativa sea Parlamentaria, pues a nuestro juicio el término de treinta (30) días podría conllevar la no realización de una misión específica. Igualmente, se plantea que cuando la invitación sea de un Gobierno Extranjero u otro Organismo Internacional bastará solo que cumpla la Comisión el requisito de ser aprobada como lo ordena la Constitución, pues es muy difícil que todas las invitaciones lleguen con los ocho (8) días de anticipación, bien podría llegar con menos días de antelación y no se podría realizar aunque fuera una misión muy especial. Igualmente se hace claridad sobre la manera específica como se deben presentar las proposiciones a la plenaria.

Texto aprobado del artículo 5º, proponemos el mismo texto:

Artículo 5º. De conformidad con el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, las comisiones de viajes al exterior para el cumplimiento de misiones específicas deberán ser aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara mediante votación nominal.

Texto aprobado del artículo 6º.

*Artículo 6º. En cada comisión al exterior de las que trata la presente ley, habrá un congresista coordinador quien después de cada viaje presentará un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser publicado previamente en la **Gaceta del Congreso**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 52 de la Ley 5ª de 1992.*

Texto propuesto, el artículo 6º, quedará así:

Artículo 6º. En cada Comisión Oficial al Exterior que genere gastos del Erario Público, habrá un congresista coordinador quien dentro de los quince (15) días, después de terminada la Comisión presentará un informe a la Plenaria, siempre y cuando se realicen estas. Dicho informe quedará como constancia en el Acta de Plenaria, la cual será publicada en la **Gaceta del Congreso**.

JUSTIFICACION: Se busca que los Comisionados presenten un informe dentro de un término estipulado, para que la plenaria se entere a la mayor brevedad posible de las misiones cumplidas por sus colegas, igualmente no es necesario y por razones de Austeridad, que se vuelva a publicar el informe, pues este al ser presentado a la Plenaria, quedará como constancia en el acta respectiva, la cual será publicada.

Texto aprobado del artículo 7º.

Artículo 7º. Los tiquetes que sean asignados a los miembros de una comisión, no podrán ser objeto de transformación, renovación, ni utilización distinta al viaje aprobado por la plenaria en la tarifa asignada por la Oficina de protocolo.

En el evento en que un miembro de una comisión opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría dentro de la semana siguiente a la iniciación de la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Texto propuesto, el artículo 7º, quedará así:

Artículo 7º. Los tiquetes aéreos asignados a los Congresistas, para el cumplimiento de una Comisión Oficial al Exterior, no podrán ser modificados en cuanto a las condiciones de la ruta y la tarifa aplicada, y solo podrán ser utilizados para la misión específica. Los congresistas viajarán en las tarifas estipuladas en el Decreto de Austeridad del Gasto Público número 26 de 1998.

En el evento en que un miembro de una comisión opte por no viajar deberá informar inmediatamente a la Mesa Directiva, si el Congresista reclamó los tiquetes aéreos y los viáticos, deberá devolver dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, los tiquetes aéreos a la Secretaría General y los viáticos a la Pagaduría de las respectivas Corporaciones.

Después de realizado el viaje correspondiente, los Congresistas deberán legalizar los viáticos ante la Pagaduría, adjuntando el cumplido respectivo de la misión, dentro de los quince (15) días siguientes de terminada la Comisión.

JUSTIFICACION: Se cambia la redacción del artículo, no se pueden cambiar, ni modificar en cuanto a condiciones de tarifa y ruta, y solo deben ser utilizados para la misión, además se hace claridad sobre la tarifa en que viajarán los congresistas, la Oficina de protocolo no debe ser la encargada de estipular la tarifa en que viajarán los congresistas, pues ya existen normas de austeridad del gasto que las estipulan.

Se hace claridad igualmente a qué oficinas se deben devolver los tiquetes y los viáticos, y se especifica un término perentorio, pues se trata de bienes del Estado que al no ser utilizados deben ser devueltos.

Igualmente se estipula la fecha de legalización de los viáticos, con el fin de que haya claridad ante los organismos de control.

Texto aprobado del artículo 8º, proponemos el mismo texto:

Artículo 8º. En caso de que un congresista no acepte por cualquier razón la designación que le hiciera la Mesa Directiva para viajar al exterior, este pondrá en conocimiento de la Mesa Directiva su situación para que esta proceda a proponer a otro congresista de su misma colectividad, atendiendo el criterio dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Texto aprobado del artículo 9º, proponemos el mismo texto:

Artículo 9º. La autorización de Comisiones Oficiales de Congresistas al exterior, que no impliquen utilización de dineros del erario público, se someterán a lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992.

Texto aprobado del artículo 10, proponemos el mismo texto:

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las Comisiones de Ética de Cámara y Senado que se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y presentará un informe semestral a la Plenaria sobre el cumplimiento de la misma, las cuales serán publicados en la Gaceta.

Texto aprobado del artículo 11, proponemos el mismo texto:

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Sandra Ceballos Arévalo, Ponente Coordinador; Martha Lucía Salamanca González, Eduardo Enríquez Maya, Hernando Torres Barrera, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2003 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de República, por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, y se complementa la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de las misiones específicas que se aprueben en sesiones plenarias de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, según el caso, de conformidad al numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, no podrán ser integradas por más de cuatro miembros de la respectiva Cámara.

Artículo 2º. Con excepción de los miembros de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, ningún Senador o Representante a la Cámara podrá formar parte de una misión específica al exterior con cargo a dineros del erario en más de una oportunidad durante un año calendario, salvo cuando se trate de asegurar el equilibrio en la participación de todos los partidos o movimientos políticos que tengan representación en la respectiva Cámara, como lo dispone el artículo 3º de la presente ley o la continuidad de uno de sus miembros en el manejo del tema específico que motive la misión.

Artículo 3º. Las comisiones al exterior de que trata la presente ley deberán ser integradas por miembros de las comisiones constitucionales

y legales del Congreso que se ocupen de los asuntos relacionados con el objetivo de la respectiva misión específica.

La Mesa Directiva de la Cámara respectiva integrará la Comisión atendiendo la solicitud de las bancadas y conservando el principio de participación de miembros que representen a todos los partidos o movimientos políticos que hagan parte de la respectiva comisión constitucional o legal.

Artículo 4°. Las iniciativas de viajes al exterior para cumplimiento de misiones específicas deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara en un término no inferior a 30 días de anticipación a la iniciación del evento. Si la Mesa Directiva considera justificada la integración de una comisión, procederá a proponer ante la plenaria los miembros que harán parte de la misma, adjuntando la respectiva justificación de la misión.

Artículo 5°. De conformidad con el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, las comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de misiones específicas deberán ser aprobadas al menos por las partes de los miembros de la respectiva Cámara mediante votación nominal.

Artículo 6°. En cada comisión al exterior de las que trata la presente ley, habrá un Congresista coordinador quien después de cada viaje presentará un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser publicado previamente en la *Gaceta del Congreso*, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 7°. Los tiquetes que sean asignados a los miembros de una comisión no podrán ser objeto de transformación, renovación, ni utilización distinta al viaje aprobado por la plenaria en la tarifa asignada por la Oficina de Protocolo.

En el evento en que un miembro de una misión opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la iniciación de la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 8°. En caso de que un Congresista no acepte por cualquier razón la designación que le hiciera la Mesa Directiva para viajar al exterior, este pondrá en conocimiento de la Mesa Directiva su situación para que esta proceda a proponer a otro Congresista de su misma colectividad, atendiendo el criterio dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. La autorización de comisiones oficiales de Congresistas al exterior que no impliquen utilización de dineros del erario público, se someterán a lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 53 de 1992.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las Comisiones de Ética de Cámara y Senado que se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y presentará un informe semestral a la Plenaria sobre el cumplimiento de la misma, los cuales serán publicados en la *Gaceta*.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Autoría del Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público.

Bogotá, D. C. 25 de marzo de 2004

Doctor

TONNY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 200 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público”.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe – ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público”, de autoría del honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda, en los siguientes términos.

Introducción

La lucha contra el despilfarro del erario público se ha convertido en una política prioritaria y concreta del Gobierno del Presidente Alvaro Uribe Vélez, que no puede ser ajena a las medidas adoptadas por el Congreso de la República a través de su atribución natural de hacer las leyes. Es por ello que, inspirados en esta consigna, creemos que debemos pensar en un Estado cuyo funcionamiento cueste menos y que libere recursos que le permitan incrementar la inversión social.

Es evidente que frente a la corrupción existe consenso entre la clase política y la sociedad; pero no parece existir el mismo ánimo para eliminar el derroche y el despilfarro en la gestión pública, cuando es sabido que la falta de austeridad en el manejo de los recursos estatales ha diezmado los montos destinados a la inversión social.

La austeridad tiene que ser un valor en la Colombia de nuestros sueños. Es la única manera de ahorrar y financiar la justicia social.

Fundamento del proyecto

Este proyecto se presenta entonces, como una medida de control de algunos elementos y recursos que influyen e incrementan notoriamente el gasto público y que hasta la fecha no han sido objeto de ningún control legal. Es el caso de la utilización desmedida e incontrolada de las tarjetas de crédito, los gastos de representación, los viáticos y viajes al exterior por parte de los servidores públicos de las entidades estatales y el control frente a la tenencia y disposición de más de un vehículo por parte de los mismos.

Así, pues, mediante la adopción e implementación de políticas de **austeridad** se busca ajustar el **Gasto Público** a niveles de racionalidad que le permitan al Estado ser más eficiente y que apunten a una drástica reducción o eliminación de toda erogación con cargo al erario **público**, que pueda tener la connotación de suntuaria.

Ahora bien, el consenso existente sobre la necesidad de medidas como las propuestas por el Gobierno Nacional no puede limitarnos a su acatamiento simple; por el contrario, debe llevarnos a ser proactivos en la propuesta de mecanismos de mejoramiento que aporten elementos de eficacia en el propósito que nos une.

El proyecto y su pertinencia

Este proyecto de ley contiene unas medidas de austeridad en el gasto público, conforme a las políticas de Estado del Gobierno del señor Presidente Álvaro Uribe Vélez, tomando como precedente inmediato la aguda situación económica por la que atraviesa el país y todas las entidades estatales.

Es así como el proyecto en su artículo 1°. Propone la prohibición de la tenencia y utilización de tarjetas de crédito empresariales con cargo al erario público; eximiendo de la misma al Presidente de la República.

Su artículo 2°. Propone que los gastos de representación y de relaciones públicas solo podrán ser reconocidos a los representantes legales y gerente o director general de cada entidad, **limitando anualmente** a dos veces el valor del salario básico mensual devengado por el respectivo funcionario.

En el artículo 3°. Se propone la prohibición de la asignación de viáticos y gastos de viaje al exterior a los servidores públicos cuando viajen fuera del país por invitación de un gobierno, organismo o cualquier otra entidad que cubra dichos gastos.

El inciso segundo del mismo, propone que cuando los viajes sean por invitación parcial, la entidad a la cual el funcionario va a representar a nivel internacional podrá reconocer hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor de los viáticos.

Su artículo 4°. Propone que los Presidentes, Gerentes y Representantes Legales de las empresas industriales y comerciales del Estado y demás

entidades descentralizadas, tendrán que obtener por parte de la junta directiva de la respectiva entidad, autorización para desplazarse fuera del territorio nacional, para lo cual deberán justificar la importancia del viaje. Además al regreso de la misión oficial, el funcionario deberá presentar ante la junta directiva un informe del viaje, destacando los beneficios que obtuvo la entidad a través del mismo.

Su artículo 5º: Con respecto al presente artículo, los Ponentes proponemos que se realice la modificación de cambiar la expresión “servidor público” por “empleado y trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

El artículo 6º: Propone que todas las medidas mencionadas anteriormente les sean aplicadas a todas las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

Finalmente, el artículo 7º: Estipula que por la violación de las prohibiciones establecidas anteriormente, se incurrirá en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el Código Disciplinario Unico y generará responsabilidad fiscal.

Consideraciones

Debemos empezar por reconocer que las medidas de **austeridad** hasta el momento establecidas tienen un direccionamiento claro en cuanto a los resultados cualitativos y cuantitativos que se pretenden inducir con ellas. Los diferentes decretos de **austeridad** vigentes apuntan a la reducción de un grupo específico de gastos en los que son comunes los excesos o las condiciones suntuarias en su ejecución, pero que no en todas las entidades tienen la misma connotación e impacto en el propósito racionalizador que les es común. El análisis de experiencias vividas en programas de gobierno anteriores que coincidieron en esta política de austeridad, nos han llevado a considerar que no basta con adoptar, en forma generalizada, este tipo de medidas bajo el criterio simple de reducir el gasto, sin valorar el impacto y la relación costo beneficio que cada una de ellas conlleva.

Creemos que las medidas deben abarcar, no solo el ingrediente de **austeridad** sino el de **racionalidad** y que los resultados que pretenden alcanzar tengan relación con el incremento de la producción y la productividad en el marco del objetivo estatal del mejoramiento de las condiciones socioeconómicas del país.

De conformidad con las consideraciones anteriores, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 200 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público” y, en consecuencia, sometemos a la consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público*, con las siguientes modificaciones:

Texto del Proyecto:

Artículo 5º. Ningún servidor público podrá tener a su disposición más de un vehículo automotor para sus desplazamientos. Los que tengan los escoltas si a ello hay lugar no se tendrá en cuenta para efectos de este artículo. El valor de este vehículo deberá guardar proporcionalidad con una sana política de austeridad en el gasto público. No se podrá disponer de vehículos ni lujosos ni suntuarios.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo al Presidente de la República.

El artículo quedará así:

Artículo 5º. Ningún **empleado y trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios** podrá tener a su disposición más de un vehículo automotor para sus desplazamientos. Los que tengan los escoltas si a ello hay lugar no se tendrá en cuenta para efectos de este artículo. El valor de este vehículo deberá guardar proporcionalidad con una sana política de austeridad en el gasto público. No se podrá disponer de vehículos ni lujosos ni suntuarios.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo al Presidente de la República.

Atentamente,

Sandra Ceballos Arévalo, Oscar Arboleda Palacio,
Ponentes Coordinadores.
Jorge Luis Caballero, Jorge Homero Giraldo,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 27 de 2004

Doctor

ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, procedo a rendir informe de ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 y s.s. de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

Del contenido del proyecto de ley

El proyecto consta de cuatro (4) artículos: En el primero, se expresa la voluntad de la Nación para asociarse a la celebración del Centenario de la fundación del municipio de Nimaima; en el segundo, se expide la autorización al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones requeridas en el desarrollo de unas obras sociales de interés y utilidad pública en el municipio; el artículo tercero autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, convenios y/o contratos que sean necesarios para atender las obras consideradas por el proyecto de ley. Finalmente, el artículo cuarto determina la vigencia de la ley.

Nimaima, en lengua chibcha significa Gorgeo de Gigantes, sus primitivos pobladores fueron los Nimaimas de la población panche y siempre se caracterizaron por la forma valiente como se defendían de sus invasores. Los Nimaimas fueron gobernados por su jefe, el cacique Ananay.

La población de Nimaima existía desde antes de la Conquista y fue fundado como municipio en el año 1710 por los padres dominicos, después en varias oportunidades perdió esa condición, hasta que por Ordenanza número 30 de julio 15 de 1904 fue nuevamente erigido el municipio que hoy conocemos, siendo Presidente de la Asamblea Don Jaime Córdoba y Don Jorge Vélez, gobernador.

El municipio cuenta con una población aproximada de 4.300 habitantes; y en su jurisdicción se encuentra la Inspección de Policía de Tobia, creada mediante Ordenanza número 41 de 1936.

Los símbolos fueron adoptados oficialmente el día 12 de octubre de 1992 mediante Decreto número 048: La bandera y el escudo, los cuales representan y enmarcan la riqueza de sus campos, la hermandad de sus gentes y los grandes afluentes de agua natural y cristalina que allí existen. El himno se oficializó mediante Acuerdo número 002 de enero 11 de 2000, con letra y música del maestro Raúl Rosero Polo.

Localización

El municipio de Nimaima está localizado al occidente del departamento de Cundinamarca, a 110 mts, con pisos térmicos que oscilan entre los 600

y 1.800 metros, perteneciente a la región del Gualivá, tiene una extensión aproximada de 69 km cuadrados, con topografía del 60% de terreno ondulado y un 40% quebrado, donde se destaca el Cerro de Teresa y Alto San Pablo y el Alto de La Vieja.

El municipio de Nimaima cuenta con una extensión de 6.900 hectáreas distribuidas en suelos aptos para cultivos de 2.565 hectáreas, 1.649 pastos, 420 en bosques naturales, 1.100 rastrojos y 335 pertenecientes a áreas con pendientes superiores al 85%.

Clima

Por su altitud, cuenta con una temperatura promedio de 23° C, sin embargo en la inspección de Tobia es de 32° C y el Centro de Teresa es de 18° C.

Ubicación geográfica

Limita por el Norte con el municipio del Peñón y La Peña; por el Occidente con los municipios de La Peña, Utica y Quebrada Negra, por el Sur limita con los municipios de Villeta y Nocaima y por el Oriente con los municipios de Vergara y Nocaima.

División política

Está constituida por 13 veredas: Tobia Grande, Cañadas, Lomalarga, Cañaditas, San Miguel, Chaguaní, Resguardo Bajo, Resguardo Alto, Cálamo, Pinzaima, Teresa, El Cerro y La Tarjada.

Sitios de interés

Dentro de los sitios de interés se destacan: El Cerro Teresa, Cuchillas de la Tarjada, Cuchillas de Peñas Blancas, Las Cascadas de la quebrada La Punta, Parque La Salina, aguas termales Puente Serafín Matiz, Laguna Liverpool, La Cascada Varandillas, Quebrada La Berbería, Inspección de Tobia, sitio donde termina el canotaje o rafting, río Negro, utilizado para la práctica del deporte y aventura del rafting desde hace 6 años.

Economía

La economía del municipio de Nimaima está basada en la agricultura, en especial la agroindustrial panelera, ocupando un importante lugar en las actividades de las familias campesinas.

Desde hace algún tiempo se ha venido impulsando la actividad de turismo, con cerca de 40 microempresas ya constituidas, que ofrecen todo tipo de servicios a los visitantes, siendo su atractivo el rafting, las caminatas, rappel, campamento y cabalgatas.

Soporte legal

Respecto a la iniciativa parlamentaria en estos casos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, mediante Sentencia C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el **Principio de Anualidad-Violación-Presupuesto Nacional**-Reserva global y automática de 1994, en sus partes dice:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

El proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo del proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, sujetos y precios, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Proposición con que termina el informe

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a los honorables Miembros de la Comisión Cuarta, adelantar primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado.

De ustedes atentamente,

Eduardo Sanguino Soto,

Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2003 CAMARA, 229 DE 2003 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de abril de 2004, según consta en el Acta número 098, por la cual se establece el día del héroe de la Nación y sus familias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase como el día de los Héroes de la Nación y sus familias, el día 19 de julio de cada año, para que las Autoridades Civiles, Militares, de Policía y Eclesiásticas realicen ceremonias con la presencia de los beneficiarios de la presente ley y exalten sus logros y en agradecimiento a sus familias.

Créase el *Consejo de Veteranos de Guerra, Reservistas de Honor y Servidores Públicos de Honor*, como órgano asesor de carácter permanente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, y cuyas funciones serán las de asesorar, coordinar, difundir y ejecutar todas las políticas, estrategias y programas tendientes a garantizar la protección de los derechos de los Veteranos de Guerra y de los Beneficiarios de Fallecidos en conflicto interno o guerra internacional.

El Consejo estará integrado por: el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas, El Subdirector General de la Policía Nacional, El

Subdirector del Inpec y el Subdirector Nacional del CTI, el Secretario (a) General del Ministerio de Defensa, los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas y el Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto quien actuará como secretario.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo solicitarán al *Consejo de Veteranos de Guerra, Reservistas de Honor y Servidores Públicos de Honor*, el listado de beneficiarios de cada localidad para la asistencia a las ceremonias. Si no los hubiere en la región, se realizará de todas maneras la ceremonia por los Héroes Anónimos.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, considérase:

a) **Veteranos de Guerra:** Todos aquellos miembros de las Fuerzas Militares que hayan participado en el conflicto interno, o guerra internacional;

b) **Reservistas de Honor:** Todos aquellos miembros de las Fuerzas Militares, que hayan sido heridos o hubiesen sufrido una pérdida permanente de la capacidad psicofísica igual o superior al 25% en combate, en conflicto interno, o en guerra internacional y que a consecuencia de ello les hayan otorgado alguna de las siguientes condecoraciones, medallas o distintivos: “Orden de Boyacá” o “la Orden Militar de San Mateo” o “la Medalla de Servicios en Guerra Internacional” o “la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público” o “la Medalla al Valor” o el distintivo “herido en combate” y hayan pasado a la condición de reservas;

c) **Héroes de Honor:** Todos aquellos miembros de las Fuerzas Militares que encontrándose en servicio activo han ofrendado su vida en conflicto interno, o guerra internacional;

d) **Beneficiarios de los Héroes de Honor** serán los cónyuges o compañeros (as) permanentes, hijos (as) o padres de quienes hayan fallecido en conflicto interno, o guerra internacional;

e) **Servidores Públicos de Honor:** Considérense al personal de la Policía Nacional uniformados o civiles, miembros del DAS, CTI e Inpec, que encontrándose en servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio por acción contra la delincuencia común, organizada, grupos terroristas, subversivos o paramilitares, hayan perdido la vida;

f) **Servidores Públicos de Honor Discapacitados:** Igualmente a quienes en razón del servicio hubiesen sufrido una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 25% por la acción de grupos terroristas y que a consecuencia de ello les hayan otorgado alguna distinción o medalla de la respectiva institución y se encuentren desvinculados de la misma.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por *actos meritorios del servicio, y en razón al servicio*, toda actividad, –aun encontrándose de civil en el caso de los uniformados–, tendiente a proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, inclusive en los desplazamientos desde y hacia su sitio de residencia, legítimamente reconocido por cada institución y su sitio de trabajo.

Parágrafo 2°. Dichas acciones de heroísmo o valor en las que sus protagonistas participen directamente en operaciones militares, policiales o de inteligencia, incluso en guerra exterior, o estando en comisión por Convenios o Tratados Internacionales, expongan gravemente su vida e integridad física, serán determinadas mediante informe motivado por el respectivo comandante de fuerza o director.

La Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o la Medalla al Valor o Cruz al Mérito Policial, su equivalente en cada Institución, e incluso demás condecoraciones que en un futuro se instituyan, exaltarán en la justa medida dichas acciones.

Artículo 3°. Suprimidos.

Artículo 4°. Suprimidos

Artículo 5°. A partir de la vigencia de esta ley, se exhorta a toda dependencia oficial, privada y eclesiástica de la Nación y en general a todo el pueblo colombiano a que el día 19 de julio de cada año, ice el estandarte nacional a media asta en conmemoración de esta significativa fecha y como preámbulo del Día Nacional de la Independencia en homenaje a aquellos que se han sacrificado por la libertad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su expedición.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 27 de abril de 2004.

En Sesión Plenaria del día 20 de abril de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 130 de 2003 Cámara, 229 de 2003 Senado, “por la cual se establece el Día del Héroe de la Nación y sus Familias”.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria número 098 de abril 20 de 2004.

Cordialmente,

Jaime Ernesto Canal Albán, Ponente; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

INFORME DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2002 CAMARA, 177 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 28 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia. Informe de mediación al Proyecto de ley 061 de 2002 Cámara, 177 de 2003 Senado.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara, 177 de 2003 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones*, para cuyo efecto hemos acogido el articulado aprobado por la plenaria del Senado, salvo una modificación efectuada al artículo 68, consistente en que la remisión que en el mismo se hace a los artículos 59 y 60 del mismo proyecto, debe hacerse a los artículos 62 y 63 por efecto de la modificación de la numeración del articulado en el texto aprobado por el Senado.

En consecuencia, el texto completo del proyecto de ley, que debe publicarse para su discusión y aprobación por parte de las plenarias, es el que se remite como anexo.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Castro Pacheco, Senadores; *Manuel de Jesús Berrío Torres, Carlos Germán Navas T.*, Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2002 CAMARA, 177 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS,
DEL ACTO DE CUIDADO DE ENFERMERIA
CAPITULO I

Declaración de principios y valores éticos

Artículo 1°. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, capítulo I, artículo 2°, los principios éticos de Beneficencia, No-Maleficencia, Autonomía, Justicia, Veracidad, Solidaridad, Lealtad y Fidelidad, orientarán la responsabilidad deontológica – profesional de la enfermería en Colombia.

CAPITULO II

Del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías

y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar cuidado paliativo con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

TITULO II
FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO
DE LA ENFERMERIA
CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 4°. Esta ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V artículos 14 y 15.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la enfermería

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya posibles riesgos, permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

TITULO III
RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL
DE ENFERMERIA EN LA PRACTICA
CAPITULO I

**De las responsabilidades del profesional de enfermería
con los sujetos de cuidado**

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica.

La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, mas no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el sujeto de cuidado y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aun después de la muerte de la persona; salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

De la responsabilidad del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas y demás profesionales de la salud en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre profesionales de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

CAPITULO III

De la responsabilidad del profesional de enfermería con las instituciones y la sociedad

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones prestadoras de salud en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan es sus estatutos obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas consagradas en la presente ley .

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho a ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes de las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o su desarrollo profesional. Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

CAPITULO IV

De la responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y las recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

CAPITULO V

Responsabilidad del profesional de enfermería con los registros de enfermería

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, a la familia y a la comunidad.

Artículo 36. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto solo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente,

legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas, distintas de las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

TITULO IV
DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ENFERMERIA
CAPITULO I

Objeto y competencia de los Tribunales Eticos de Enfermería

Artículo 39. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería, y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de enfermería en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y, dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. La composición y funcionamiento del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, serán las consagradas en la Ley 266 de 1996.

Artículo 40 El Tribunal Nacional Etico de Enfermería actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO II
Organización de los Tribunales Eticos de Enfermería

Artículo 41. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Enfermería, de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos o más Departamentos o Distritos Capitales.

TITULO V
DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO
PROFESIONAL
CAPITULO I

Normas rectoras, disposiciones generales, preliminares

Artículo 42. El profesional de enfermería que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.
2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.
3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.
5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.
6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.
8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.
9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 43. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de enfermería.

Artículo 44. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovechase de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 45. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 46. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 47. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 48. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 49. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 50. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 51. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 52. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 53. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 54. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 55. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 56. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 57. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 58. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 59. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 60. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 61. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.

3. Censura escrita de carácter público.

4. Suspensión temporal del ejercicio de la enfermería.

Parágrafo 1°. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Parágrafo 2°. Los Tribunales Eticos de Enfermería recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales para cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, aplicación de sanciones y orientación de ejercicios pedagógicos sobre ética y bioética a los profesionales de enfermería que incurran en faltas al Código Deontológico.

Artículo 62. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 63. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 64. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 65. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los tribunales departamentales éticos de enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la unidad de registro de enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 66. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión del ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 67. Se notificará, personalmente, al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 68. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 62 y 63, para las que solo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular

cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 69. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 70. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 71. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 72. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 73. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de perito se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Enfermería.

TITULO VI
VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 74. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1996.

C O N T E N I D O

Gaceta número 165 - Martes 4 de mayo de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 257 de 2004 Cámara, por la cual se crea el pago de una compensación asociada a los ingresos de los beneficiarios finales de la energía eólica generada.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara, por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate, texto propuesto y texto al proyecto de ley número 184 de 2003 Cámara, 058 de 2003 Senado, aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Política y se complementa la Ley 5ª de 1992.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 200 de 2004 Cámara, por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público.	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 130 de 2003 Cámara, 229 de 2003 Senado, Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de abril de 2004, según consta en el Acta número 098, por la cual se establece el día del héroe de la Nación y sus familias.	10
Informe de mediación y texto conciliado al proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara, 177 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.	11